



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-867-SPA-628
No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 8 3 7 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 MAY 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-867-SPA-628 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) persona con hacinamiento de gatos, más de 10 gatos, todo el tiempo se reproducen, no limpian las heces, azotea y patios sucios, no están vacunados ni esterilizados (...) [Ubicación de los hechos: Avenida 14, número 27, planta alta, colonia General Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza, entre calles 13 y 15; como referencia es un predio de dos pisos con fachada color azul, varillas salidas donde anteriormente era una marisquería, zaguán negro] (...) ha habido momentos donde los gatos han estado completamente desnutridos y han muerto, en ocasiones de verlos tan flacos y buscando alimento todo el tiempo (...) hay heces cumuladas en la azotea y atrás de tinacos (...) los gatos se encuentran todos lados de la casa y duermen en un cuarto realmente sucio; también tienen un perro que no [se sabe] (...) las condiciones en que lo tienen(...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida 14, número 27, planta alta, colonia General Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2025-867-SPA-628
No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 8 3 7-2025

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en el domicilio ubicado en Avenida 14, número 27, colonia General Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza, llamando a la puerta por aproximadamente 15 minutos sin ser atendidos; no obstante, percibió ladridos del interior del sitio. Por lo anterior, se dejó el oficio citatorio correspondiente. Al respecto, se sostuvo comunicación vía electrónica con una persona quien refirió ser habitante del sitio, manifestando ser responsable de 3 felinos, a los que no les permite deambular en la vía pública, asimismo, señaló que hay felinos en situación de calle que llegan a su domicilio, aunado a que no cuenta con ejemplares caninos.

Posteriormente, esta Entidad constató que los 3 ejemplares felinos referidos en el párrafo anterior cuentan con condiciones corporales acordes a sus tallas, razas y edades fisiológicas, sin lesiones evidentes signos de enfermedades o estrés, tienen areneros y son alimentados a base de croquetas.

En este sentido, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso, los elementos probatorios del presunto maltrato animal que refiere, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no aporto dicha información.

Es importante señalar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presentación de la denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho procede; esto de acuerdo con la fracción VI de artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no se atendió el requerimiento solicitado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida 14, número 27, colonia General Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza, llamando a la puerta por aproximadamente 15 minutos sin ser atendidos; no obstante, percibió ladridos del interior del sitio. Por lo anterior, se dejó el oficio citatorio correspondiente.
- Se sostuvo comunicación vía electrónica con una persona quien refirió ser habitante del sitio, manifestando ser responsable de 3 felinos, a los que no les permite deambular en la vía pública, asimismo, señaló que hay felinos en situación de calle que llegan a su domicilio, aunado a que no cuenta con ejemplares caninos.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-867-SPA-628

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6837 -2025

- Esta entidad constató que los 3 ejemplares felinos referidos en el párrafo anterior, cuentan con condiciones corporales acordes a sus tallas, razas y edades fisiológicas, sin lesiones evidentes signos de enfermedades o estrés, tienen areneros y son alimentados a base de croquetas.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continua o ha cesado; proporcionando en su caso, la evidencia con la que contara, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no aportó evidencia alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

KCH/JNG